

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00463-00
DEMANDANTE: GABRIEL OSMA PEÑA
DEMANDADO: ADRIANA PEDRAZA CAMACHO, ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR y MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P. y lo advertido en audiencia previa realizada, procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GABRIEL OSMA PEÑA** contra **ADRIANA PEDRAZA CAMACHO, ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR y MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **GABRIEL OSMA PEÑA**, se solicitó orden de pago en contra de **ADRIANA JUDITH PEDRAZA CAMACHO, ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR y MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ**, para el cumplimiento de los cánones de arrendamiento del mes de agosto y de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa efectiva del 6% anual.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 25 a 28). Decisión que se notificó de manera personal a ADRIANA JUDITH PEDRAZA CAMACHO el 22/02/2019 (folio 31) y a MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ el 11/10/2019 (folio 54) y, por conducta concluyente a ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR el 18/10/2019. Respecto del que se oponen las dos últimas, advirtiendo como medio de defensa que el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017 fue debidamente pagado y que para el 12 de septiembre de 2017 hicieron entrega del inmueble arrendado, tras llegar a un acuerdo verbal con el demandante. Por lo que concluyen que no tienen ninguna deuda pendiente con la parte ejecutante.

Corrido en traslado, la parte demandante afirma que no es cierto que se hubiese llegado al acuerdo verbal señalado. Y que el bien inmueble fue desocupado a finales de septiembre de 2017 entregado a principios del mes de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en lo atinente a la exigibilidad que a lo tenor reza:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior se concluye que el referido contrato de arrendamiento es suficiente para constituirse como título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones. Que para este evento y dada la naturaleza del título objeto de cobro, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por las señoras ADRIANA PEDRAZA CAMACHO, ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR y MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ el pago total de los cánones reclamados por el señor GABRIEL OSMA PEÑA? O por el contrario, ¿corresponde disponer seguir adelante con la ejecución en la forma señalada? Problemas jurídicos para los que se anticipa una prosperidad parcial fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la calle 65 No. 17-24 apartamento 502, barrio la victoria, de Bucaramanga.

Teniendo como arrendador a GABRIEL OSMA PEÑA, como arrendatario a ADRIANA PEDRAZA CAMACHO y como deudores solidarios a MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ y ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR. En el cual se acordó que la parte demandada cancelará un canon mensual por valor de \$800.000. Con vigencia de un año que iniciaba el 1º de diciembre de 2016 y terminaba el 30 de noviembre de 2017.

Visto así el documento base de la ejecución que se decide, se observa que cumple con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Frente a la que es dado afirmar que tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

En este caso, se tiene que si bien, por parte de MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ y ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR no se parte en nominar el medio exceptivo propuesto. Es claro que su contradicción se funda en el pago total del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 acorde acredita con el recibo de caja No. 210 suscrito por el demandante. Y sobre el canon del mes de septiembre de 2017, se alega no haberse causado. Pues el inmueble fue entregado al demandante el 12 de septiembre de 2017 en consideración de un acuerdo verbal realizado por las partes para dar por terminado de manera anticipada el contrato de arrendamiento. Circunstancia ésta última de la que fue testigo el señor MIGUEL ARMANDO LÓPEZ ÁVILA.

Sobre dichos argumentos, podría nominar el despacho la excepción como cobro de lo no debido y de pago total de la obligación. Las que encuentran mérito parcial de prosperidad. En la medida que como se dijo, para certeza de la afirmación se acompaña con la contestación el recibo de caja No. 210 en el que se lee el pago de *arriendo del mes de agosto de 2017* realizado por Adriana Pedraza (folios 60 y 64). Acreditando probatoriamente el fundamento fáctico señalado, esto es, el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017. Documento pleno de validez y valoración probatoria, en la medida que en modo alguno fue cuestionado ni tachado de falso por la parte contra la que se opone (ejecutante). Acorde con la posibilidad procesal reglada por el artículo 269 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 272 del C.G.P respectivamente.

Ahora bien, ha de decirse que para efectos de que la excepción de pago total pueda prosperar como se pretende. Debe demostrarse fehacientemente que con la existencia del recibo antes enunciado, su imputación corresponde a la integridad de las obligaciones aquí cobradas. Recayendo entonces en cabeza de la parte obligada, el deber de acreditar tal supuesto o asumir la carga que le exige el artículo 167 del C.G.P. Dada, como se anotó la fuerza compulsiva del título ejecutivo aportado y alcance de la negación indefinida de pago realizada por el ejecutante.

En efecto, se tiene que en relación con el convenio realizado entre las partes para terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble para el 12 de septiembre de 2017. Nada se acredita por las interesadas (aquí demandadas). Y en consecuencia tampoco su afirmación de no causación del canon que corresponde para el mes de septiembre de 2017, así como la entrega efectiva del inmueble sólo a la finalización de este periodo. Pues de la copia incompleta del nuevo contrato de arrendamiento celebrado (folio 61 y 65), no resulta suficiente sostener la entrega cierta del inmueble a su arrendador, mucho menos para el 12 de septiembre citado. Como tampoco la veracidad y existencia del acuerdo y parámetros de la terminación advertida. Ya que tal documento no es más que una hoja suelta de un posible contrato, en donde no se observa las partes que intervienen, ni el nexo con el asunto que se resuelve. Que incluso, de aceptar su suscripción por las demandadas y posible residencia desde la fecha en otro lugar. Su presencia no es prueba de la celebración de un acuerdo con la parte demandante y las demandadas frente al canon del mes de septiembre de 2017. Ni la exclusión de pago ni siquiera de los 12 días que indican haber ocupado el inmueble. Lo que basta para desechar este argumento de defensa.

Es más nótese que por las obligadas se advierte el conocimiento que de estos hechos se tuvo por el señor MIGUEL ARMANDO LÓPEZ ÁVILA, a quien en modo alguno se citó para rendir testimonio. Ni se fijó un lugar de ubicación para verificación de la afirmación presentada. Y en esa medida, la parte ejecutada no prueba fehacientemente que las partes demandante y demandada hubieran acordado de manera verbal la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, ni la exoneración del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017. Mismo que por tanto, se generó los primeros cinco días del periodo contractual. Tal como se consagra en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento. (Fl. 2). Y de haber obrado algún convenio en dicho sentido, correspondía demostrar el pago de los 12 días transcurridos del referido mes o haber solicitado la recepción de prueba testimonial en tal sentido. Cumpliendo con los requerimientos judiciales para la solicitud de dicha prueba (artículo 212 del C.G.P.).

Fundamento en lo analizado, habrá de declararse la prosperidad parcial de la excepción alegada por la parte ejecutada y nominada por el despacho para facilidad del argumento y resolución. Esto es, por el cobro de lo no debido o pago parcial de la obligación en lo referente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017. Con la consecuente orden para dar continuidad a la ejecución respecto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 y condena en costas a cargo de la parte ejecutada en el 50% de las causadas y acreditadas. Y acorde lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO o PAGO DE LA OBLIGACIÓN, denominada de oficio por el despacho y formulada por las demandadas MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ y

ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución contra las obligadas ADRIANA PEDRAZA CAMACHO, MARÍA ISABEL LIZCANO GÓMEZ y ROSINDA CALDERÓN VILLAMIZAR conforme se indicó en el mandamiento de pago del 8 de agosto de 2018; pero sólo en relación con el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

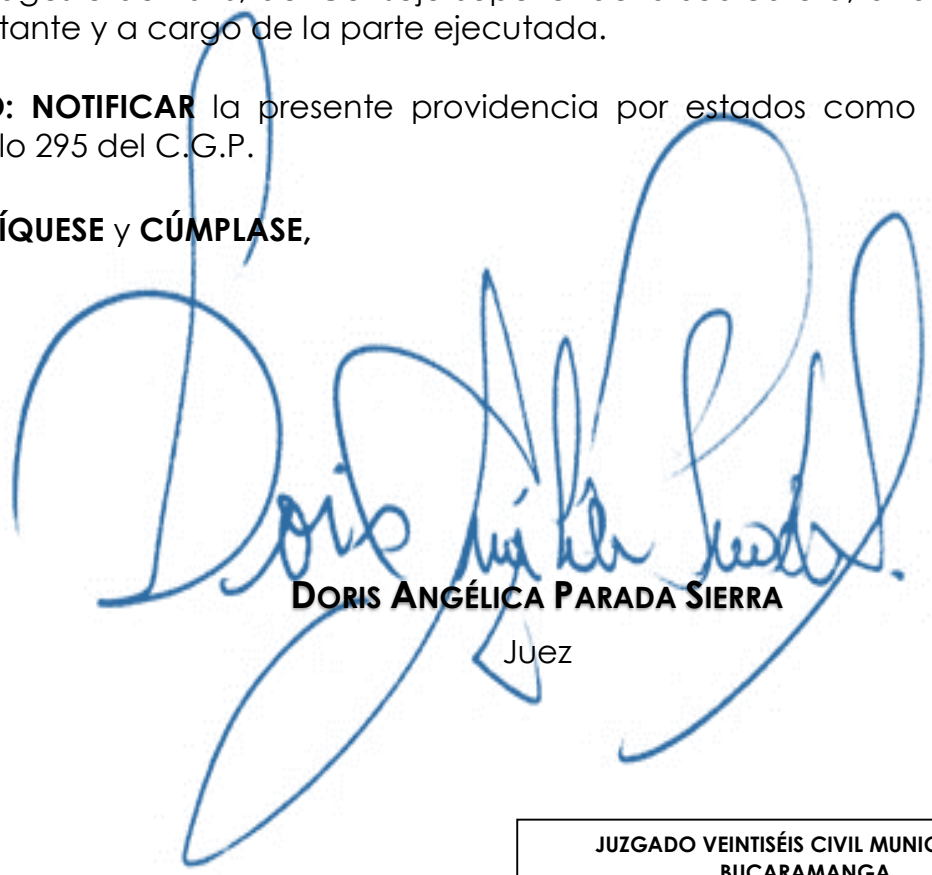
CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. debiendo tenerse en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso.

QUINTO: CONDENAR al extremo demandado, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante en un 50%. Por Secretaría tásense.

Incluir en la liquidación, la suma de \$80.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **040**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de mayo de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00609-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ENRIQUE RINCÓN MANCO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ENRIQUE RINCÓN MANCO**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte del BANCO DE BOGOTÁ, se solicitó librar orden de pago en contra del señor ENRIQUE RINCÓN MANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Pagaré No. 259085812 desde el 3 de enero de 2018 y el Pagaré No. 354316242 desde el 7 de noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios de ley.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 29 a 30), decisión que se notificó a ENRIQUE RINCÓN MANCO de manera personal el 11/10/2019 (folio 52) proponiendo la excepción que denominó: **Falta de capacidad económica** fundada en que no se ha hecho el pago de la obligación en razón al precario estado de salud que lo aqueja.

Corridas en traslado las excepciones, la parte expresó que las excepciones que pueden proponerse al interior del proceso son las consagrados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en dos pagarés suscritos por la parte ejecutada; ha de examinarse si tales documentos reúnen los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿constituye la falta de capacidad económica del señor ENRIQUE RINCÓN MANCO una excepción suficiente para impedir continuar con la ejecución adelantada por el Banco de Bogotá? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa, fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. 259085812 y el 354316242, por los que el señor ENRIQUE RINCÓN MANCO se obliga a cancelar en forma incondicional a favor del BANCO DE BOGOTÁ las sumas determinadas de dinero, expresadas en el mandamiento de pago.

Estudiados así los títulos presentados, se advierte que reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de BANCO DE BOGOTÁ. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por el deudor ENRIQUE RINCÓN MANCO, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las excepciones: "FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA"**

Sobre la misma se advierte de entrada que los argumentos de defensa esgrimidos en este caso no encuentran mérito de prosperidad en la medida que la misma no resulta ser un medio de contradicción válido que desvirtué la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto y acorde los fundamentos jurídicos antes referenciados, se tiene que corresponde al demandado acreditar el supuesto de hecho en que se funden sus excepciones (Art. 167 C.G.P.). Dada la contundencia probatoria que ostentan los títulos valores aportados. Carga a la que no sólo fue ajeno el peticionario, sino evidenció su total desinterés dentro del presente trámite. Al punto que no estuvo presto a hacerse presente a la audiencia de que trata el Art. 443 del C. G. P. (con las remisiones correspondientes). Y si bien, justificó su inasistencia a la misma. Tal excusa sólo encuentra mérito para excluir la posibilidad de sanción por la omisión advertida y la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del Art. 372. Más no, para desvirtuar la validez cierta de la obligación, el monto debido y su exigibilidad. Pese a la consideración que se hace sobre la precariedad de su estado de salud y dificultades económicas por esta causa. Que no obstante, son insuficientes para restar mérito ejecutivo a las obligaciones por las que se demanda.

Bajo este panorama, se impone, tener en cuenta las previsiones del Art. 619 del C Co., que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, consagra: "Los títulos

valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". Sentido en el cual, cabe recordar que conforme al Art. 625 del C. Co. la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Norma que se ata al contenido del Art. 626 ídem según el cual: "**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia**".

De lo anterior se obtiene el **principio de literalidad**, que responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él. De tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten. Pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción. Conclusión, que se refuerza a partir de lo previsto en el Art. 624 del C. Co que reza: "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".

Así las cosas y ante la certeza que otorga el legislador a los títulos valores y ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago y con ello, el resquebrajamiento del mandamiento de pago. Se invierte radicando en cabeza de la parte ejecutada el deber de aportar los medios persuasivos con los que demuestre su dicho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP. Que infortunadamente no se cumplió a cabalidad por el obligado. Razón por la cual, la excepción alegada y los argumentos expuestos por el demandado, no están llamados a prosperar. Y por el contrario, se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado y las medidas que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA" formulada por el demandado ENRIQUE RINCÓN MANCO, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

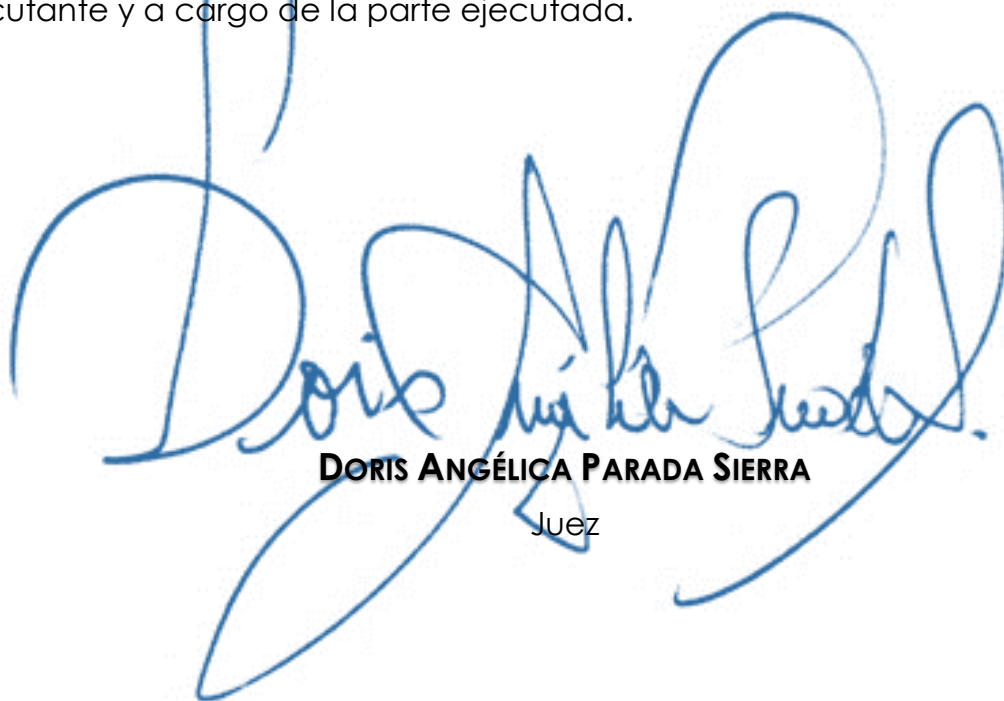
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra el ejecutado ENRIQUE RINCÓN MANCO conforme se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. debiendo tenerse en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso.

QUINTO: CONDENAR al extremo demandado, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante. Por Secretaría tásense.

Incluir en la liquidación, la suma de \$628.281 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **040**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de mayo de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría